

DEL MATRIMONIO EN PARTICULAR.

Decret. lib. 4 tit. 1.^o.....De sponsalibus et matrimoniis
Sexto id. id.....De id.
Concil. Trident. sess. 24.....Doctrina de Sacramento matrimonii.
Concil. Mex. 3.^o lib. 4 tit. 1.^o

PARTIDA 4. TIT. II.

El qual fabla de los Casamientos.

N. 2628. INTRODUCCION AL TITULO.

Casamiento establecio nuestro Señor Dios, de ome, e de muger, en el Parayso, por las razones que diximos en el comienzo desta Partida. Pero los Santos Padres muestran otras spiritualmente, por que tienen que lo fizo. La primera fue, para cumplir la dezena orden de los Angeles, que menguaron, quando cayeron del Cielo por su soberuia. La segunda, por desuiar pecado de luxuria; lo que puede fazer el casado, mas que otro ome, queriendo biuir derechamente. La tercera es, por auer mayor amor a sus hijos, seyendo cierto dellos, que son suyos. La quarta, por desuiar contiendas, e homezillos, e soberuias, e fuerzas, e otras cosas muy tortizeras, que nascerian por razon de las mugeres, si casamiento non fuesse. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de los Desposorios, queremos en este dezir, de los Casamientos, a que dizen en latin, Matrimonios. E mostrar primeramente, que cosa es. E onde tomo este nome, e que pro viene del, e en que lugar fue establecido, e quando, e por que palabras, e por que razones, e en que manera se deve fazer, e quales pueden casar, e que fuerza ha el Casamiento, e que cosas embargan el Casamiento, o lo desfazen maguer sea fecho.

N. 2629.

LEY I.

Que cosa es Matrimonio.

Matrimonio es, ayuntamiento de marido, e de muger, fecho con tal entencion de beuir siempre en vno, e de non se departir †; guardando lealtad cada vno dellos al otro, e non se ayuntando el varon a otra muger, nin ella a otro varon, biuiendo ambos a dos. Pero si el matrimonio fuesse fecho por palabras de presente, segun dize en el Titulo ante deste, que fabla de las Desposajas; como quier que de suso di-

† Cavalari dice que es: *Societas individua, quam masculus et femina procreant, et educandae sobolis et mutui praesidii gratia ineunt.*

ze en esta ley, que siempre deuen biuir en vno; razon ay, por que non seria assi. *Ca si algun dellos quisiesse entrar en Orden, ante que se ayuntassen carnalmente, poderlo y a fazer, maguer el otro contradixiesse:* e despues que fuesse este atal entrado en Orden, e ouiesse fecho profession, puede el otro casar, si quisiere. Mas si el matrimonio fuesse acabado, ayuntandose carnalmente, non podria ninguno dellos entrar en Orden, contradiziendolo el otro.

NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion el articulo *Matrimonio.*

N. 2630.

LEY II.

Onde tomo este nome, Matrimonio: e por que razon llaman assi al Casamiento, e non Patrimonio.

MATRIS, ET MUNIUM, son palabras de latin, de que tomo nome Matrimonio, que quier dezir tanto en romance, como officio de madre. E la razon por que llaman Matrimonio al Casamiento, e non Patrimonio, es esta. Porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos, que el padre. Ca como quier que el padre los engendra, la madre sufre muy grand embargo con ellos, demientra que los trae; e sufre muy grandes dolores, quando han de nascer; e despues que son nascidos, ha muy grand trabajo, en criar a ellos mismos por si. E demas desto, porque los hijos, mientras son pequeños, mayor menester han de la ayuda de la madre, que del padre. E por todas estas razones sobredichas, que caben a la madre de fazer, e non al padre, porende es llamado Matrimonio, e non Patrimonio.

N. 2631.

LEY III.

Que pro viene del Casamiento: e quantos bienes son del.

Pro muy grande, e muchos bienes nascen del casamiento, segund es dicho en el Prologo desta quarta Partida. E aun sin aquellos, señaladamente se leuantan ende tres cosas, fe, e linaje, e Sacramento. E esta fe es, lealtad que deuen guardar el vno al otro, la muger non auiendo que ver con otro, nin

el marido con otra. E el otro bien del linaje es, de fazer hijos para crescer derechamente el linaje de los omes: e con tal entencion deuen todos casar, tambien los que non pueden auer hijos, como los que los han. E el otro bien del Sacramento es, que nunca se deuen partir en su vida: e pues Dios los ayunto, non es derecho que ome los departa. E demas, cresce el amor entre el marido, e la muger, pues que saben, que non se han de departir; e son mas ciertos de sus hijos, e amarlos porende. Pero con todo esto, bien se podrian departir, si alguno dellos fiziese pecado de adulterio; o entrasse en Orden con otorgamiento del otro, despues que se ouiesen ayuntado carnalmente. E como quier que se departen, para non biuir en vno, por alguna destas maneras, non se departe por esso el matrimonio.

NOTA. Acerca de estos principios dice así Cavalari: „FINES MATRIMONII.—Plures autem ex ipsius naturae scitis sunt matrimonii fines. Praecipuus est liberorum procreatio; quo spectant instrumenta generationis, quibus mas et femina donantur, mutuus inter conjuges amor, et ex ipsa corporum conjunctione permanens voluptas. Propagatio liberorum, inquit Augustinus, prima est et naturalis causa nuptiarum. Alter aequae principalis matrimonii finis est liberorum educatio: parum enim certe est filios genuisse, nisi etiam educantur: natura infantes recens nati sibi non sufficient; et deinde dum adolescent, longa et studiosa institutione indigent. Hinc tener amor parentibus erga filios suos inditus, ut scirent, se ad eos educandos teneri: idque etiam bruta natura ipsa impellente faciunt. Est et tertius nuptiarum finis ex prioribus proficiscens, ut conjuges in totius vitae necessitatibus se mutuo adjuvent; quem finem etiam expressit Deus, quando Evam creaturam dixit: *Faciamus ei adiutorium simile sibi.* Sed quando nulla subest spes humani generis propagandi, solius adiutorii gratia contrahere matrimonium, fortasse naturae institutum non convenit: in hac enim specie adiutorium istud potius oneri, quam subsidio videtur esse. Quae quum ita sint, extra naturae fines est, instrumentis generationis uti non ad minimum propagationem, aut solius explendae libidinis causa nuptias contrahere: voluptas enim in nuptiis potius generationi inservit, quam veluti finis principalis spectari potest. Et si Apostolus vult, ut qui coelibes esse non possunt, nuptiis illigentur, ut *ustio* extinguatur; non permittit quidem ut ob solam voluptatem nuptiae contrahantur; sed potius ut servientes humani generis propagationi, consequenter etiam libidines extinguant: quo sensu locuti videntur Chrysostomus aliique ex veteribus, qui etiam ad extinguendam libidinem nuptias institutas affirmant.

N. 2632.

LEY IV.

En que logar fue establecido el Matrimonio, e quando, e por que palabras, e por que razones.

Parayso terrenal, es logar o fue primeramente establecido el casamiento: e fue fecho ante que Adam pecasse, segund dize la primera ley deste Titulo. E segund muestran los Santos Padres, si se ouiesse guardado de pecar, fizieran los omes, e las mugeres, hijos sin deleyte, e sin cobdicia de la TOMO II.

carne. E las palabras porque se fizo el casamiento, son aquellas que dixo Adam quando vio a Eua su muger, segund dize en el Titulo de las Desposajas: que los huessos, e la carne della, que fueran del, e que serian ambos como vna carne. *Ca non se fizo por las palabras, que algunos cuydaron, quando bendixo nuestro Señor a Adam, e a Eua, e les dixo: Creced, e amuchiguadvos, e henchid la tierra. Ca estas palabras non fueron si non de bendicion:* e demas, las otras por que se faze el casamiento, eran ya dichas primeramente. E las razones por que el casamiento fue establecido, mayormente, son dos. La vna, para fazer hijos, e acrescer el linaje de los omes: e por esto establecio nuestro Señor Dios el casamiento en el Parayso primeramente, segund que es sobredicho. La otra, para guardarse los omes de pecado de fornicio, e esta establecio Sant Pablo, por gracia de Spiritu Santo, segund dize en la primera ley deste Titulo. E como quier que por otras razones se mueven los omes a fazer casamiento; assi como por toller enemistad entre los linajes; o por fermosura de las mugeres, o por las riquezas que han, o porque son de grand linaje; pero señaladamente fue establecido. e se deve fazer, por las dos razones sobredichas, segund Dios, e segund ley.

NOTA. Es digno de que se transcriba aqui otro párrafo de Cavalari sobre la institucion del matrimonio, que dice así: MATRIMONIUM A DEO INSTITUTUM.—Sanctum matrimonii foedus a Deo ipso ad humani generis propagationem institutum est. Etenim humanum genus a Deo conditum ex conditoris intentione non unius actatis spatio, sed potius in longum aevum, quemadmodum et caetera animantia, existere oportebat. Hinc quoniam homines morti erant obnoxii, Deus ut nova semper prole facti damna repararet, medium instituit ad hominum generationem. *Poterat quidem Deus semper ex limo terrae homines creare, at pro sapientia sua melius esse vidit, vim generationis hominibus ipsis tribuere; sic enim hominum propagatio reliquorum animantium etiam plantarum generationi conveniebat: et vita hominum socialis et mutua inter eos amicitia ea ratione fortius fovebatur.* Hinc homines, non secus ac reliqua animantia et plantae ipsae, mares et feminae creati, hinc membra in maribus et feminis ad generationem apta, hinc mutuus et vehemens utriusque sexus inter se amor, hinc liberorum appetitus. Non ergo tantum bonae, sed etiam necessariae ex Creatoris intentione nuptiae sunt. Et errarunt profecto Democritus et Epicurus, qui matrimonium reprobabant, *ut sollicitudinum et tristitiae fontem uberrimum:* ut et Stoici, qui veluti rem indifferentem nuptias traducebant. Multo magis errarunt post Evangelii lamen multi haeretici, *qui nuptias veluti, corruptionem et stuprum dicitabant,* quo nomine celebres fuerunt Encratitae et Manichaei, qui feminam a Deo malo conditam docebant: atque adeo qui se nuptiis copularet, opus malum perficere. Paulo modestius, sed nihilo minus falso, docebant Hieracitae et Eustathiani nuptias in vetere testamento licitas fuisse, sed post Christi adventum rejiciendas, utpote quibuscumque regnum caeleste obtineri nequeat. Etenim Christus tantum abest, ut nuptias reprobarit, ut potius eas nova cumularit benedictione.

En que manera se deve fazer el Casamiento.

Consentimiento solo, con voluntad de casar, faze matrimonio entre el varon, e la muger. E esto es por esta razon; porque maguer sean dichas las palabras, segund deuen, para el casamiento, si la voluntad de aquellos que las dizen non consiente con las palabras, non vale el matrimonio, quanto para ser verdadero: como quier que la Iglesia judgaria que valiesse, si fuessen las palabras prouadas, por razon, que fueran dichas, en la manera que se faze el casamiento por ellas; non se prouando, que las palabras fueran dichas en otra manera, que por voluntad de casar, assi como si fuessen dichas por juego, o por mostrar por que palabras se puede fazer el casamiento. Pero razon y a, en que se podria fazer el matrimonio, sin palabras, tan solamente por el consentimiento. Esto seria, como si alguno casasse, que fuesse mudo: ca maguer que por palabras no pudiese fazer el casamiento, poderlo y a fazer por señales, e por consentimiento. Ca tanto fazen las señales, que demuestran el consentimiento entre los mudos, como las palabras, entre aquellos que pueden fablar. E esso mismo seria en los sordos que non oyen ninguna cosa. E maguer que de suso dezia en esta ley, que el matrimonio se faze tan solamente por el consentimiento; si aquellos que lo fazen pueden hablar, conuiene que lo fagan por palabras, porque se pueda prouar, si menester fuere. E puedese fazer el matrimonio, por aquellos mismos que casan, o por sus parientes, o por mensajeros de sus casas, o por otros estraños, que lo fagan con mandado dellos. E deuese fazer manifestamente, porque se pueda prouar, e non encubierto.

NOTA. Véase el §. X. de Cavalari: *Matrimonium consensu contrahitur.*

Quales pueden casar en vno, e quales non.

Casar pueden todos aquellos, que han entendimiento sano, para consentir el casamiento, e que sean tales, que non ayan embargo, que les tuelga de yazer con las mugeres; fueras aquellos, a quien defiende el Derecho, señaladamente, que non pueden casar. E maguer los mozos, e las mozas, que non sean de hedad, digan aquellas palabras por que se faze el matrimonio; porque non han entendimiento para consentir, non valdria este casamiento que entre atales es fecho. Otrosi el que fuesse castrado, o que le menguassen aquellos miembros que son menester para engendrar, maguer aya entendi-

miento para consentir, non valdria este casamiento que fiziesse: porque non se podria ayuntar con su muger carnalmente, para fazer hijos. Otrosi el que fuesse loco, o loca, de manera, que nunca perdiesse la locura, non puede consentir, para fazer casamiento, maguer dixesse aquellas palabras por que se faze el matrimonio. Pero si alguno fuesse loco a las vezes, e despues tornasse en su acuerdo, si en aquella sazón que fuesse en su memoria consintiesse en el casamiento, valdria.

Que fuerza ha el Casamiento.

Ligamiento, e fortaleza grande ha el casamiento en si, de manera que despues que es fecho entre algunos como deue, non se puede desatar que matrimonio non sea; maguer que alguno dellos se faga Hereje, o Judio, o Moro, o fiziesse adulterio. E como quier questa fortaleza aya el casamiento, departirse puede por juyzio de Santa Iglesia, por qualquier destas cosas sobredichas, para non beuir en vno, nin se ayuntar carnalmente, segun dize en el Titulo de los Clerigos, en la ley que comienza: Otorgandose algunos. Mas si alguno de los que fuessen casados, cegasse, ó se fiziesse sordo, o contrecho, o perdiesse sus miembros por dolores, o por enfermedad, o por otra manera qualquier; por ninguna destas cosas, nin aunque se fiziesse gafo, non deue el vno desamparar al otro; por guardar la fe, e la lealtad, que se prometieron en el casamiento: ante deuen beuir todos en vno, e seruir el sano al otro, e proueerle de las cosas que menester le fizieren, segund su poder. Pero lo que dize de suso, del gafo, entiendese desta manera; que el que fincare sano dellos, si rescibiere grand enojo del otro, puede apartar su camara, e su lecho del, para non estar, nin yazer continuamente, con el. Mas deuel seruir en las otras cosas, e ayuntarse a el, para cumplir su debdo, quando lo demandare; fueras ende, si aquel que engafaciesse, ouiesse de beuir comunalmente en vna casa con los otros gafos, de guisa que non ouiesse camaras apartadas. Ca estonce el que fuesse sano, *non seria tenuto de morar con el en tal lugar; como quier que de fuera sea tenuto de seruirlo*, segun que es sobredicho. E si ouiesse hijos de consuno, *deuen beuir con el sano, e non con el otro*, porque no sean ocasionados de aquella malatya. Otrosi, seyendo allegados en vno carnalmente el marido, e la muger, non ha poder ninguno dellos en su cuerpo, para entrar en Orden, o fazer otro voto, nin para guardar castidad, sin voluntad del otro; ante ha poder el marido en el cuerpo de la muger, e ella en el de su marido, quanto en estas cosas. E aun puede apremiar

Por que razon escusa el Casamiento al ome de non pecar, quando yaze con su muger.

Escusanza ha el marido, e la muger, a las vezes, de non pecar, quando yazen en vno. E porque se mueuen a esto fazer, por quatro razones; e por algunas dellas caen en pecado, e por algunas non, departiolo Sancta Iglesia en esta manera; que quando se ayuntan el marido, e la muger, con intencion de auer hijos, non caen en pecado ninguno, ca ante fazen lo que deuen, segund Dios manda. E la otra es, quando se ayuntan el vno dellos al otro, non porque lo aya de voluntad de lo fazer, mas porque el otro lo demanda; en esta manera otrosi, non ha pecado ninguno. La tercera razon es, quando le vence la carne, e ha sabor de lo fazer; e tiene por mejor, de se allegar a aquel con quien es casado, que de fazer fornicio a otra parte: e en esto faze pecado venial, porque se mouio a fazerlo con cobdicia mas de la carne, que non por fazer hijos. La quarta razon es, quando se trabajasse el varon por su maldad, por que lo pueda mas fazer, comiendo letuarios calientes, o faziendo otras cosas; en esta manera peca mortalmente, ca muy desaguisada cosa faze, el que vsa de su muger tan locamente, como faria de otra mala, trabajandose de fazer lo que la natura non le da.

la Iglesia a qualquier de los que fuessen casados en vno, si alguno dellos se querellasse del otro, que non quiere yazer con el; ca por tal razon deue la Iglesia apremiar que lo faga, maguer nunca fuessen ayuntados en vno: e non deue dexar de lo fazer, maguer algunos dellos ouiesse yazido con pariente, o con parienta del otro, despues que fuessen casados. E aun ha otra fuerza el casamiento; que maguer que son casados, *se deuen guardar, de se ayuntar en los dias de las grandes fiestas, e otrosi en los del ayuno*; con todo esto, si alguno dellos demandare al otro que yagan en vno estos dias, non gelo deue contrallar, *antes es tenuto de cumplir su voluntad*. E aun ha otra fuerza el casamiento, segun las leyes antiguas, que maguer la muger fuesse de vil linaje, si casare con Rey, deuenla llamar Reyna, e si con Conde, Condessa; e aun despues que fuere muerto su marido, la llamaran assi, si non casare con otro de menor guisa. *Ca las honrras, e las dignidades de los maridos, han las mugeres por razon dellos*. E sobre todas las otras honrras que las leyes otorgan a las mugeres por razon dellos, esta es la mayor; que los hijos que nascen dellos, biuiendo de consuno con sus maridos, que son tenidos ciertamente por hijos dellos, e deuen heredar sus bienes. E por esso los deuen honrrar, e amar, e guardar, sobre todas las cosas del mundo, e ellos otrosi a ellas.

NOTA. Sobre la indisolubilidad del matrimonio, ténganse presentes los cánones 5 a 8 del Concilio Tridentino en la session 24.

De los que son casados, e se acusan vno a otro por pecado de adulterio; en que manera el que acusare deue cumplir, o non, la voluntad del acusado, mientras que durare el Pleyto.

Acusando de adulterio, para departirse en vida, alguno de los que son casados, al otro, assi como la muger al marido, o el marido a la muger; si entre tanto que durare el pleyto de la acusanza, demandare el acusado al otro, que yaga con el, deuelo fazer, si el adulterio non fuesse manifesto: *ca non le deue toller su derecho, ante que sea vencido por juyzio*. Mas si el adulterio fuesse conocido, non deue yazer con aquel que es acusado, maguer lo el demande; fueras ende si el mismo ouiesse caydo en esse mismo pecado de adulterio: ca en tal manera, deuel cumplir su voluntad, pues que igualmente pecaron; *porque el pecado de cada vno dellos, embarga a si mismo, de manera que non puede acusar al otro*. Ca mucho seria desaguisada cosa del marido, quitarse de su muger, por pecado de adulterio, si prouassen a el, que auia fecho esse mismo yerro.

Que cosas embargan al Casamiento.

Quinze cosas son, por que se embarga el casamiento, que non se faga. La primera es, quando *acaesciere yerro en las personas* de aquellos que casan, cuydando el varon, que le dan vna muger, e danle otra en lugar de aquella. Esto mismo seria, si la muger cuydasse casar con vn ome, e casasse con otro: ca qualquier dellos que errasse desta guisa, non consentiria en el otro; porende non deue valer el casamiento, e si fuesse fecho, puedese desfazer; fueras ende, si nueuamente consentiese en el, despues que lo conosciere. Esto se deue entender desta manera; si la muger cuydasse casar con vn ome de que ouiesse auido alguna conosciencia, por vista, o por fama, o por oydo, e viniere otro, e cuydasse que era aquel, e casasse con ella. Mas si ninguna destas cosas, e conosciencias, non ouiesse la muger con el varon, e viniere vno en nome de otro, e casasse con esta, por tal yerro como este non se desfaze el casamiento: porque la muger non yerra en el otro, de que non auia conosciencia ninguna, mas yerra en este, que vee ante si. E tal yerro como este non es de la persona, porque la vee, mas es de

otra cosa, que es llamada, en latin, *error de calidat, o de fortuna*; como si dixesse, quera fijo de Rey, o de otro ome noble, e non fuesse assi; o si dixesse, que era rico, e fuesse pobre. E esso mismo seria, que valdria el casamiento, si alguno casasse con muger, que dixesse que era virgen, maguer non lo fuesse.

NOTA. Véase en Cavalari en el capitulo sobre matrimonio el §. XI. *Qui error vitiat matrimonium.*

N. 2639. LEY XI.

De la condicion que es llamada seruil, e del voto solemne, por que se embargan los Casamientos.

Seruil condicion es la segunda cosa por que se embarga el casamiento. Onde, si algun ome que fuesse libre, casasse con muger sierua, o muger sierua con ome libre, non sabiendo que lo era, tal casamiento non valdria; fueras ende, si el libre consentiese en el otro, de palabra, o de fecho, despues que lo sopiesse, otorgando el casamiento, o ayuntandose a el carnalmente. Mas si tal casamiento como este fuesse fecho, sabiendo el libre que el otro era sieruo, ante que lo fiziesse; valdria el matrimonio, e non se podria por esta razon desfazer. La tercera cosa que embarga el casamiento, es *voto solenne* que alguno prometiesse, para entrar en Religion, segun dize en el Titulo de los Religiosos, en la ley que comienza: *Solenne*. Ca tal voto como este embarga el casamiento, que se non faga; e si fuere fecho, *deuenlo desfazer*. Mas si el voto es simple, segun dize en la ley, de que fezimos emienté en esta, como quier que embarga el casamiento, que non vala, non lo deven desfazer, despues que fuere fecho.

N. 2640. LEY XII

Del parentesco carnal, e spiritual, e de la cuñadia, que embargan, e desfazen los Casamientos.

Parentesco, e *cuñadia*, fasta el quarto grado, es la quarta cosa, que embarga el casamiento que se non faga; e si fuere fecho, deuenlo desfazer. Otrósi el *parentesco spiritual*, que es entre los compadres, e los padrinos, con sus afijados, embarga el casamiento, ante que lo fagan; e si es fecho, deuenlo desfazer. Ca el compadre non deve casar con su comadre, nin el padrino con su afijado; nin el afijado, o el afijada, con el fijo, nin con la fija de su padrino, o de su madrina: ca son hermanos spirituales. Otrósi, profijando algun ome alguna muger, non deve casar con ella, nin ninguno de sus fijos, mientras que durasse el profijamiento. E esso mismo seria, si alguna muger profijasse a algun ome.

N. 2641. LEY XIII.

De los que fazen pecado de incesto, que non deuen casar.

Feos pecados, e desaguisados fazen los omes muchas vegadas, de manera que se embargan los casamientos por ellos. E esta es la quinta cosa que tuelle a los omes, que non deuen casar. E porque los omes se pudiesen guardar de fazer estos pecados, touo por bien la Santa Iglesia, de mostrar quales son. El vno dellos es, vn pecado que llaman en latin *incestus*, que quier tanto dezir, como pecado que ome faze yaziendo a sabiendas con su parienta, o con parienta de su muger, o de otra con quien ouiesse yazido, fasta el quarto grado; o si yoguiesse alguno con su madrastra, o con madre, o fija, o con su cuñada, o con su nuera; o si alguno yoguiesse con muger de Orden, o con su afijada, o con su comadre. E esso mismo seria, de las mugeres que yoguiesen con tales omes, con quien ouiesen debdo en algunas de las maneras sobredichas; que qualquier destos sobredichos, que fiziesen tal pecado, non deuen casar: pero si casasse, como quier que non lo deuia fazer, valdria el casamiento. E maguer que de suso dize, que los que fazen pecado de incesto, que non deuan casar; si lo algunos fiziesen, que fuesen tan mancebos que non pudiesen mantener castidad, puedeles la Iglesia otorgar que casen. E qualquier de los sobredichos, que fiziesen tal pecado, maguer fuesse casado, non se deve ayuntar a su muger, si non en aquellas sazones que ella lo demandare; e aun despues que ella muriesse, non deve casar, si non fuere tan mancebo, que non pueda guardar castidad: pero si casare, valdrá el casamiento.

N. 2642. LEY XIV.

Que pecados embargan los omes, que non deuen casar.

Matan a las vegadas algunos omes a sus mugeres, sin razon, e sin derecho. E porque Santa Iglesia entendio, que este pecado era muy grande, por esso defendio, que el que lo assi fiziesse, que non podiesse casar. Otrósi, el que lleuasse esposa, por fuerza, de otro, si yoguiesse con ella, non deve casar. E esso mismo seria, del que sacasse su fijo de pila, maliciosamente, quando lo batean, con entencion quel partiessen de su muger, porque non ouiesse con ella que veer. Otro tal seria, del que matasse Clerigo Missacantano †, o el que fiziesse penitencia.

† nota. Véase en el Dicionario de legislacion la página 305 nota 4.

cia solenne, segund dize en el Titulo de los Sacramentos, en la ley que comienza: *Escruieron los Santos*. E como quier que ninguno destos sobredichos non deuen casar; si fueren tan mancebos de manera que non podrian mantener castidad, deuenles otorgar la Iglesia, que casen. Pero si casassen sin otorgamiento della, valdria el casamiento, segund dize en la ley ante desta.

N. 2643. LEY XV.

En que manera desuariamiento de Ley, ó fuerza, o miedo, embargan los casamientos, que se non fagan.

Desuariamiento de Ley, es la sexta cosa que embarga el casamiento. Ca ningun Christiano deve casar con Judia, nin con Mora, nin con Hereja, nin con otra muger, que non touiesse la Ley de los Christianos; e si casasse, non valdria el casamiento. Pero el Christiano desposar se puede con muger que non sea de su Ley, sobre tal pleyto, que se torne ella Christiana ante que se cumpla el casamiento; e si non se tornare ella Christiana, non valdrian las desposajas. La setena cosa que embarga el casamiento, que se non faga, es *fuerza, ó miedo*. La fuerza se deve entender desta manera; quando alguno aduzen contra su voluntad, o le prenden, o ligan, e le fazen otorgar el casamiento. E otrósi el miedo se entiende, quando es fecho en tal manera, que todo ome, maguer fuesse de grand corazon, se temiesse del; como si viesse armas, o otras cosas, con quel quiesessen ferir, o matar, o le quisiesen dar algunas penas; o si alguno que ouiesse seydo sieruo, seyendo ya libre, lo amenazassen, quel tornarien en seruidumbre, e esto seria, como si alguno que touiese la carta de su libertad, le dixesse que la quemaria, o que la romperia, si non fiziesse aquel casamiento; o si fuesse manceba virgen, e la amenazassen que yazerian con ella, si non otorgasse aquel matrimonio. E non tan solamente embargan el casamiento, que se non faga, todas estas cosas sobre dichas; *mas si fuere fecho, se puede departir por qualquier dellas*: fueras ende, si despues le pluguiesse del casamiento, a aquel que ouiesse recibido la fuerza, o el miedo, e lo otorgasse.

N. 2644. LEY XVI.

Quales Ordenes embargan, e desatan los Casamientos.

Nueve grados de Orden ha en Santa Iglesia, segund dize en el Titulo de los Clerigos. E de estos, los tres mayores embargan el casamiento. Onde

qual Clerigo quier que fuesse ordenado de alguno de los tres mayores Ordenes, assi como de Subdiacono, o de Diacono, o de Preste, non deve casar; e otrósi, si casare, deve ser desfecho el casamiento. E esta es la octava cosa que embarga el casamiento, que se non faga; e si fuere fecho, deuenle desfazer. La nouena cosa es, quando alguno es ligado, por mal fecho que le fizieron, de manera, que non puede yazer con muger. Pero esto se entiende, si auia ya el embargo, ante que se desposasse con ella por palabras de presente. Mas si despues que el casamiento fuesse fecho, viniessse este embargo, o otro, de enfermedad, o de qualquier manera, non se desfaria el matrimonio por el; fueras ende, si fiziesse fornicio spiritual, o corporal. E spiritual seria, si se tornasse hereje, o de otra Ley; e corporal, si yoguiesse con otra muger, si non con la suya, o ella con otro ome, si non con su marido.

N. 2645. LEY XVII.

Que embargos estoruan, e defienden el Casamiento.

Publicæ honestatis justitia, tanto quier dezir, en romance, como derecho que deve ser guardado por honestidad de Santa Iglesia, e del Pueblo. E esta es la dezena cosa, que embarga el casamiento, que se non faga, e si fuere fecho desfazelo. E *cuñadia fasta el quarto grado*, es la onzena cosa que embarga el casamiento; e lo desfaze si fuere fecho, segund dize en el Titulo de las Desposajas. La dozena cosa que embarga el casamiento, e lo desfaze si es fecho, es quando el ome ha tan fria natura, que non puede yazer con la muger. La trezena cosa que embarga el casamiento, e lo desfaze, es quando alguno se casasse seyendo loco, segund dize en este Titulo; en la ley que comienza: *Casar pueden*. La catorzena cosa que embarga el matrimonio, e lo desfaze, es quando aquellos que casan, non son de hedad, nin han entendimiento, para consentir el vno en el otro, nin son guisados en miembros, nin en cuerpos para ayuntarse carnalmente.

N. 2646. LEY XVIII.

Como non deuen casar contra defendimiento de Santa Iglesia, nin en tiempo de las ferias.

Deuiedo de Santa Iglesia, es la quizenena cosa que embarga los casamientos. E seria, como si algunos quiesessen casar, e dixessen otros contra ellos, que eran parientes, o cuñados; o que alguno dellos era desposado en otro lugar; o poniendoles otro embargo derecho delante, por que non deuen casar: e la Iglesia les defendiesse, por alguna destas ra-

zones, que non casassen, fasta que sopiessen cierto, si era el embargo atal, por que non deuiessen fazer el casamiento; sobre tal defendimiento non se deuen casar. E si lo fizieren, si el embargo fuere atal, por que non deue ser desfecho el matrimonio por ende, deuenes dexar en vno, e non los deuen departir para todavia, mas para tiempo señalado, si lo tuuiere su Perlado por bien, en que fagan penitencia del yerro que fizieron, porque se casaron contra defendimiento de Santa Iglesia. Otrosi el tiempo de las ferias embarga el casamiento en algunas cosas; de manera, que non deuen velar los nouios en ellas, nin meter la nouia en poder de su marido, par yazer con ella. Pero si algunos contra esto fiziesen, non los deuen departir por ende; fueras en la manera que dize de suso en esta ley. Mas si non los quisiessen departir, deuen fazer penitencia, porque lo fizieron en tiempo que non deuen. E como quier que estas cosas non deuen fazer en los dias feriales, bien pueden fazer desposajas en ellos, e matrimonio, por palabras de presente. E las ferias, en que deuen estas cosas guardar, son estas: desde el Domingo primero del Auieno, fasta en las ochauas de la Epifania. E desde el Domingo de la Septuagesima, fasta las ochauas passadas de Pascua mayor. E desde el Lunes de las Ledanias, que es ante de la Acension, fasta las ochauas de Cinquesma, que se acaban en el Sabado.

N. 2647. **LEY XIX.**

De los que fazen adulterio con las mugeres casadas: si pueden casar con ellas, despues que mueren sus maridos, ó non.

Enemiga, e muy grand peccado, fazen todos aquellos que yazen con las mugeres casadas: e este peccado atal es llamado adulterio. E como quier que esto sea muy grand yerro, si acaesciese que se muera el marido de aquella que fizo el adulterio, bien podria despues casar con ella aquel con quien lo fizo, non auiendo otra muger; fueras ende por tres razones. La primera es, si qualquier dellos matasse, o fiziesse matar, o fuesse en consejo de la muerte del otro marido, o de la muger, con intención que casassen despues en vno. La segunda, si aquel que yaze con ella le jurasse, y le prometiesse, que casaria con ella despues que fuesse muerto su marido. La tercera, si alguno yoguiesse con muger agena, e se casasse con ella seyendo viuo el marido: ca maguer se muriesse el marido della, non valdria el casamiento, que ante ouiese fecho. Esso mismo seria, de la muger que fiziesse adulterio, con ome casado, en alguna destas tres maneras sobredichas. E maguer que quisiessen beuir en vno, los

que se casassen en alguna de las maneras de suso dichas, deuelos la Iglesia departir; fueras ende, si alguno de ellos non sopiesse que era casado el otro, quando se caso con el. Ca estonce en escogencia es de aquel que lo non sabe, de fincar con el otro, o departirse del, e casar a otra parte.

NOTA. Véase en Cavalario el §. XX. *Adulteri quibus casibus inhabiles ad nuptias*; y el §. XXI. *Etiam homicidium aliquando nuptias nullas facit.*

N. 2648. **CONCILIO TRIDENTINO**

SESION 24.

Que es la VIII celebrada en tiempo del sumo Pontifico Pio IV. en 11 de noviembre de 1563.

Doctrina sobre el sacramento del matrimonio.

¶ El primer padre del humano linage declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del matrimonio es perpetuo e indisoluble, cuando dijo: *Ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes; por esta causa dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su muger, y serán dos en solo un cuerpo.* Aun mas abiertamente enseñó Cristo nuestro Señor que se unen, y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas últimas palabras como pronunciadas por Dios, dijo: *Y así ya no son dos, sino una carne;* e inmediatamente confirmó la seguridad de este vínculo (declarada tanto tiempo ántes por Adán) con estas palabras: *Pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre.* El mismo Cristo, autor que estableció, y llevó á su perfeccion los venerables sacramentos, nos mereció con su pasion la gracia con que se habia de perfeccionar aquel amor natural, confirmar su indisoluble union, y santificar á los consortes. Esto insinúa el apóstol San Pablo cuando dice: *Hombres, amad vuestras mugeres, como Cristo amó á su Iglesia, y se entregó á si mismo por ella;* añadiendo inmediatamente: *Este sacramento es grande; quiero decir, en Cristo y en la Iglesia.* Pues como en la ley evangélica tenga el matrimonio su escelenia respecto de los casamientos antiguos, por la gracia que Jesucristo nos adquirió; con razon enseñaron siempre nuestros Santos Padres, los concilios y la tradicion de la Iglesia universal, que se debe contar entre los sacramentos de la nueva ley. Mas enfurecidos contra esta tradicion hombres impíos de este siglo, no solo han sentido mal de este sacramento venerable, sino que introduciendo, segun su costumbre, la libertad carnal con pretexto del evangelio, han adoptado por escrito y de palabra muchos asertos contrarios á lo que siente la Iglesia católica y á la costumbre aprobada desde los tiempos apostólicos,

con gravísimo detrimento de los fieles cristianos. Y deseando el santo concilio oponerse á su temeridad, ha resuelto esterminalar las heregias y errores mas sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione á otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos hereges y sus errores.

Del sacramento del matrimonio.

CAN. I. Si alguno dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por Cristo nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere gracia; sea excomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere que es licito á los cristianos tener á un mismo tiempo muchas mugeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que solo aquellos grados de consanguinidad y afinidad, que se espresan en el Levítico, pueden impedir el contraer matrimonio, y dirimir el contraido; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquellos, ó establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimenes del matrimonio, ó que erró en establecerlos; sea excomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere que se puede disolver el vínculo del matrimonio por la heregia, ó cohabitacion molesta, ó ausencia afectada del consorte; sea excomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere que el matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religion de uno de los dos consortes, sea excomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, segun la doctrina del evangelio y de los apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte, y que cae en la fornicacion el que casare con otra dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere que yerra la Iglesia cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separacion del lecho, ó de la cohabitacion entre los casados por tiempo determinado, ó indeterminado; sea excomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere que los clérigos orde-

nados de mayores órdenes, ó los regulares que han hecho profesion solemne de castidad, pueden contraer matrimonio; y que es válido el que hayan contraido, sin que les obste la ley eclesiástica, ni el voto; y que lo contrario no es mas que condenar el matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto, sea excomulgado: pues es constante que Dios no lo rehusa á los que debidamente le piden este don, *ni tampoco permite que seamos tentados mas de lo que podemos.*

CAN. X. Si alguno dijere que el estado del matrimonio debe preferirse al estado de virginidad, ó del celibato; y que no es mejor, ni mas feliz mantenerse en la virginidad ó celibato, que casarse; sea excomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere que la prohibicion de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año, es una supersticion tiránica, dimanada de la supersticion de los gentiles; ó condenare las bendiciones y otras ceremonias que usa la Iglesia en los matrimonios; sea excomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea excomulgado. ¶

N. 2649. **DECRETO**

DE REFORMA SOBRE EL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

Se renueva la forma de contraer los matrimonios con ciertas solemnidades, prescrita en el concilio de Letran. Los obispos puedan dispensar de las proclamas. Quien contrajere matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, y de dos ó tres testigos, lo contrae inválidamente.

¶ Aunque no se puede dudar que los matrimonios clandestinos, efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios legales y verdaderos mientras la Iglesia católica no los hizo irritos; bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunion el santo concilio, los que niegan que fueron verdaderos y ratos, así como los que falsamente aseguran, que son irritos los matrimonios contraidos por hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que estos puedan hacerlos ratos ó irritos; la Iglesia de Dios no obstante, los ha detestado y prohibido en todos tiempos con justísimos motivos. Pero advirtiendo el santo concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres; y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y